



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.
Hatonuevo, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: JHON HEIVER RAMIREZ PEREZ Y OTROS
RADICACION: 44-378-40-89-001-2019-00203-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Noviembre veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019), dispuso lo siguiente: *"librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, y en contra de los señores **JHON HEIVER RAMIREZ PEREZ Y KATTY YANIRIS RAMIREZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.767.259.72)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No 1122810194. B) **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$3.210.424.26)**, por concepto de intereses corrientes. C) **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.770.156.86)**, por concepto de intereses moratorios, contados desde el 31 de Marzo de 2013 y hasta el 14 de Marzo de 2019. D) Más los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 15 de Marzo de 2019, a la tasa del 18.00%, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P". (Visible a folio 30 del cuaderno principal).*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado señor **JHON HEIVER RAMIREZ PEREZ** el día 18 de Diciembre de 2019 y la señora **KATTY YANIRIS RAMIREZ RAMIREZ**, a través de CURADOR AD-LITEM, doctor **RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA** tal como lo dispone el artículo 293 del C.G.P, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y el ejecutado guardó silencio y el representante de los intereses de la demandada contestó la misma y no formuló excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se señalarán como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Por otra parte, se señalarán como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálense como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ